

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de desglose el despacho la niega por improcedente, pues primeramente el título base de recaudo ejecutivo fue aportado de forma digital y es deber de la parte actora tener la letra original en su poder y segundo porque de haberse allegado en físico no se dan los presupuestos de que trata el artículo 116 del C.G.P.

Finalmente, se requiere nuevamente a la parte actora para que, en el término de 30 días de cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Vista la respuesta allegada por la Notaria Primera de Bogotá, en la que informan que no cuentan con el registro civil del señor Víctor Manuel Pita Fonseca, este despacho da cuenta que el registro aportado junto con la demanda fue expedido por la Notaria 34 de Bogotá, por lo que se le requiere para que en el término de 10 días informe que documentos sirvieron para asentar el registro civil de nacimiento de Víctor Manuel Pita Fonseca. **Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.**

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Radicado: 1100140030332021-00417-00
Demandante; PEDRO JOSÉ BALDION
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO
MORENO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, el término otorgado en auto anterior se encuentra vencido en silencio y tenido en cuenta que se aportó actualizado el certificado de tradición y aun no consta la inscripción de la medida cautelar se requiere la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que, en el término de 10 días, proceda con la inscripción de la demanda. **Por secretaría notifíquese por el medio expedito.**

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, en auto del 21 de marzo de 2023, se tuvo por notificada a la demandada y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$ 1.867.743**. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, se encuentra acreditado en debida forma la citación de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., y dentro del término legal la demandada no compareció a su notificación personal, el despacho requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

De otra parte, se advierte que se incorporó al plenario renuncia de poder allegada por Daniel Felipe Macique Torres, con la comunicación a la que refiere el artículo 76 del C.G.P., por lo que en consecuencia se acepta la misma.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Dado que se propusieron excepciones de mérito, se ordena correr traslado de éstas a la parte demandante por el término de diez (10) días, ello conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del C.G. del P. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Previo a requerir a la entidad respectiva, se ordena a la parte actora que acredite el trámite del oficio retirado el pasado 9 de diciembre de 2021.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, el liquidador Luis Carlos Ochoa Cadavid no aceptó el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades.

Adviértasele, que deberá manifestar la aceptación al cargo en el término de cinco (5) días, siguientes al envío de la correspondiente comunicación, so pena de compulsar copias a la Superintendencia de Sociedades.

Para tal efecto se designa y se ordena la notificación del siguiente liquidador:

DATOS BÁSICOS			
Nombres	CLAUDIA MARCELA	Apellidos	RAMIREZ BERMUDEZ
Número de Documento	52268018	Edad	46
Inscrito como:	LIQUIDADOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	B,C
Correo Electrónico	claudia.ramirez@acrasesores.co		
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel superior	Jurisdicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	13/07/2018	Radicado de inscripción	

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Visto el trámite de notificación aportado y como quiera que el mismo se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificados a Natalia del Carmen Villamizar Fernández y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA", en su calidad de acreedor hipotecario, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la demanda y aportadas las fotografías del aviso, se ordena la inclusión del contenido de en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, se encuentra acreditado en debida forma la citación de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., del heredero Alejandro Rincón Rojas, y dentro del término legal el demandado no compareció a su notificación personal, el despacho requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Agréguense a los autos la respuesta emitida por la Dirección Seccional Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, Secretaría de Planeación de Bogotá, Unidad de Restitución de Tierras, Unidad para las Víctimas, DADEP, Agencia Nacional de Tierras, Castro Distrital.

Así pues, como quiera que se recibió la totalidad de la información de que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, por parte de las entidades correspondientes, de lo que se evidenció que el bien inmueble objeto de titulación se encuentra excluido de los referidos en el artículo 6 ibidem, sería del caso admitir la demanda, sin embargo, como quiera que se observó en la consulta BDUa que la demandada falleció, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., el despacho dispone:

Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante aporte el registro civil de defunción. En todo caso deberá adecuar la demanda conforme lo dispone el artículo 68 o 93 ibidem, según corresponda.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificados personalmente a los ejecutados Fibraterra Colombia S.A.S. y Marian Elisa Sarmiento García, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificados personalmente a los ejecutados Fibraterra Colombia S.A.S. y Marian Elisa Sarmiento García, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.685.000. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, en auto del 22 de marzo de 2023, se tuvo por notificada a la demandada y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$ 2.608.000**. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, el liquidador tomó posesión del cargo, se le concede el término de treinta (30) días, proceda a cumplir con las ordenes impuestas en providencia del pasado 13 de septiembre de 2021, so pena de imponer sanciones por incumplimiento del encargo.

Así mismo se requiere al deudor insolvente por el mismo término, para que realice el pago de los honorarios provisionales, so pena de verse paralizado el proceso ante el incumplimiento de esta carga.

Por secretaría, notifíquesele esta decisión a los requeridos por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

El despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el numeral segundo del auto adiado 23 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto del apoderado del del Fondo Nacional de Garantías S.A.-FNG., corresponde a Juan Pablo Diaz Forero. En lo desmán permanézcase incólume.

De otra parte, conforme lo reglado en el artículo 317 del C.G del P., se requiere a la parte actora por el término de 30 días, contados desde el día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, para que proceda a notificar a la pasiva, dado que en este asunto no existe medida cautelar alguna pendiente de diligenciamiento. Lo anterior, so pena de terminar este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Vista la solicitud de desistimiento de pretensiones, se correr traslado al extremo demandado conforme lo dispone el artículo 314 del C.G. del P. ello para que de anuencia a la misma. Secretaría, remita copia de este auto y de la petición de desistimiento al correo de la pasiva.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, el liquidador Luis Carlos Ochoa Cadavid no aceptó el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades.

Adviértasele, que deberá manifestar la aceptación al cargo en el término de cinco (5) días, siguientes al envío de la correspondiente comunicación, so pena de compulsar copias a la Superintendencia de Sociedades.

Para tal efecto se designa y se ordena la notificación del siguiente liquidador:

DATOS BÁSICOS			
Nombres	FABIAN FERNANDO	Apellidos	BUSTOS REYES
Número de Documento	79962606	Edad	46
Inscrito como:	PROMOTOR	Inscrito Categoría	C
Corrío Electrónico	fernando.bustos@uniandes.edu.co		
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel intermedio	Jurisdicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	9/12/2020	Radicado de inscripción	2020-01-630544

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la **terminación** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)”

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte solicitante no cumplió con la carga impuesta en el auto del 6 de febrero de 2023, dentro del término otorgado, la cual correspondía notificar al demandado.

Téngase en cuenta que las medidas cautelares de embargo de dineros ya se encontraban materializadas al momento del requerimiento conforme a las respuestas del Banco Caja Social, Davivienda y Bogotá adosadas en el mes de enero de esta anualidad.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

Resuelve

Primero: Decretar la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas por no evidenciarse causadas.

Quinto: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Estese a lo resuelto por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días proceda a notificar el auto que libró mandamiento de pago a los demandados y acredite la inscripción de la medida cautelar so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificados personalmente a la ejecutada Raysa Yescenia Rojas Duque, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificados personalmente a la ejecutada Raysa Yescenia Rojas Duque, quien dentro del término de traslado guardaron silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.747.000. Líquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Dado que la curadora designada guardó silencio, se nombra como tal al profesional **Germán Darío Valencia Jiménez**. Por secretaría efectúense las provisiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo germanvalencia24@gmail.com. Adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Dado que, el curador designado no aceptó el encargo, el despacho, dispone:

Nombrar como curador al abogado Juan Carlos Rodríguez León, a quien desde ya se le advierte que el cargo es de forzosa y obligatoria aceptación en los términos del artículo 49 del C.G del P., por lo que deberá tomar posesión de dicha labor a más tardar dentro de los 5 días siguientes al recibido de la comunicación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, Lo anterior, atendiendo que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el curador ad litem ha de ser un abogado que ejerza habitualmente su profesión.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Por secretaría, comuníquese por el medio más expedito esta decisión al designado al correo director@juancarlosrodriguezabogados.com

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que la deuda se encuentra notificada en debida forma.

En ese sentido, el despacho verificó que **Katia Lorena Vanegas Hincapie** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.501.799**. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que, la curadora designada, no manifestó la aceptación al cargo encomendado, el despacho, dispone:

Nombrar como curadora a la abogada Julieth Johanna Cortes López, a quien desde ya se le advierte que el cargo es de forzosa y obligatoria aceptación en los términos del artículo 49 del C.G del P., por lo que deberá tomar posesión de dicha labor a más tardar dentro de los 5 días siguientes al recibido de la comunicación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, Lo anterior, atendiendo que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el curador ad litem ha de ser un abogado que ejerza habitualmente su profesión.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Por secretaría, comuníquese por el medio más expedito esta decisión al designado al correo jocolo87@hotmail.com.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la parte actora aportó el trámite de notificación, el despacho lo requiere, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporte la certificación de la empresa de mensajería, donde conste la entrega del aviso. Téngase en cuenta que solo se aportó la guía de envío y aquella no supe la certificación que debe expedir la empresa de mensajería y aunque en el memorial adujo que la aportaba lo cierto es que no obra en las documentales aportadas. Se advierte que, en caso de fenecer el término en silencio, se dará aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de emplazamiento, el despacho previo acceder requiere a la parte actora para que gestione el trámite de notificación en la dirección indicada como lugar de oficina en la solicitud de vinculación la cual corresponde a la carrera 22 No 67-05 local 104 y el correo electrónico fabian-munoz85@hotmail.com (téngase en cuenta el guion al medio). Lo previo dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2022. De ello se concluye que los deudores se encuentran notificados en debida forma y conocen el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Felipe Castellanos Serna** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Tener por notificado personalmente al extremo pasivo **Felipe Castellanos Serna.**

2° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$ 1.843.453.** Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Ingresadas las diligencias al despacho, advierte que resulta procedente ordenar la entrega de dineros de depósitos judicial al demandado, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior, realícese la orden de pago en favor del demandado por la suma de \$3.797.156,00, que corresponden a las sumas de dineros que fueron descontados por las medidas cautelares.

Finalmente, se ordena a la secretaría del despacho remitir al correo electrónico del apoderado demandante los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, por secretaría actualícense y remítanse los oficios de manera digital a las entidades financieras reportadas por transunión, con copia al correo de la parte demandante.

Cumplido lo anterior, con apoyo de lo normado en el artículo 317 del C.G. del P., numeral 1°, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, acredite la vinculación del extremo pasivo, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o 291 y 292 del C.G del P, so pena de la sanción que contempla el inciso segundo de la referida norma, esto es, terminar el asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de Miriam Ortiz Sandoval, solicitado por la apoderada del extremo actor, encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que pasan a explicarse.

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada en contra de otra, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto. La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de demandar a alguien mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En este orden de ideas, es importante precisar que la documental aportada fue firmada por la parte actora quien tiene facultad para desistir, y dentro del término de traslado la demandada no se pronunció por lo tanto, es del caso proceder en los términos del numeral 4 del artículo 316 del C.G. del P.

No habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia. **Se resuelve,**

1° Aceptar el desistimiento de la demanda en contra de **Miriam Ortiz Sandoval**, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

2° No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, respecto de los bienes que se hayan embargado a dicha ciudadana.

4° Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que, la curadora designada, no manifestó la aceptación al cargo encomendado, el despacho, dispone:

Nombrar como curadora a la abogada Erika Marlén García Rodríguez, a quien desde ya se le advierte que el cargo es de forzosa y obligatoria aceptación en los términos del artículo 49 del C.G del P., por lo que deberá tomar posesión de dicha labor a más tardar dentro de los 5 días siguientes al recibido de la comunicación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, Lo anterior, atendiendo que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el curador ad litem ha de ser un abogado que ejerza habitualmente su profesión.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Por secretaría, comuníquese por el medio más expedito esta decisión al designado al correo garciaerika000@gmail.com.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que, la curadora designada, no manifestó la aceptación al cargo encomendado, el despacho, dispone:

Nombrar como curadora a la abogada Gissel Yohanna Chaparro Ibarra, a quien desde ya se le advierte que el cargo es de forzosa y obligatoria aceptación en los términos del artículo 49 del C.G del P., por lo que deberá tomar posesión de dicha labor a más tardar dentro de los 5 días siguientes al recibido de la comunicación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, Lo anterior, atendiendo que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el curador ad litem ha de ser un abogado que ejerza habitualmente su profesión.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Por secretaría, comuníquese por el medio más expedito esta decisión al designado al correo GISSELCHAPARRO19@HOTMAIL.COM.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, la notificación efectuada al demandado, fue devuelta con la anotación a la que refiere con el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., se ordena el emplazamiento de Hugo Javier Barrios Gómez, en razón a que la parte actora desconoce otro lugar de notificación de la parte pasiva. Por secretaría procédase conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, mediante auto del 6 de marzo de 2023, se tuvo por notificado al ejecutado y dentro del término de traslado guardo silencio, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$5.104.000. Liquídense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Conforme al trámite de notificaciones allegado, esta judicatura requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días proceda a remitir las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 a la dirección física en horarios no hábiles, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Téngase en cuenta que, si bien se remitieron unas comunicaciones la Empresa de Servicios Postal no certificó si la persona a notificar reside o labora en la dirección, ni si rehusó.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Ingresadas las diligencias al despacho con emplazamiento de los Herederos Indeterminados de Julio Calderón Barriga y contestaciones de Catastro Distrital, Unidad de Restitución de Tierras y Unidad para las Víctimas.

Así las cosas, el despacho agrega a los autos y tiene en cuenta las contestaciones allegadas por las diferentes entidades territoriales y el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de Julio Calderón Barriga.

Igualmente obre las fotografías de la valla y el certificado de tradición donde consta la anotación de la inscripción de esta demanda.

Ahora, previo a continuar con el trámite, por secretaría realícese el emplazamiento de las personas indeterminadas que se **crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, como quiera que la demanda, también se dirige en contra de aquellas**, para lo cual deberá incluir a éstos como sujetos emplazados en el RNPE-TYBA.

Vencido el término de ley respecto de lo aquí ordenado, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite del asunto.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Vista la solicitud allegada por el deudor, el despacho advierte que no habrá lugar a tenerla en cuenta como quiera que esta judicatura únicamente conoce de la solicitud de aprehensión dentro del trámite de pago directo, pero no es competente para surtir el procedimiento especial de la garantía mobiliaria.

Ahora bien, deberá tener en cuenta el deudor que la oposición a la ejecución especial de la garantía deberá adelantarse en los términos a lo que refiere el artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, teniendo en cuenta que las autoridades competentes de conocer este trámite corresponden a los notarios o a la Cámara de Comercio, según se haya convenido, o a quien escoja el acreedor en caso de ausencia de convenio, tal y como lo dispone el artículo 64 ibidem.

Por secretaría, comuníquese esta decisión a la solicitante por el medio más expedito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el expediente, por secretaría actualícense y remítanse los oficios de manera digital a las entidades financieras reportadas por transunión, con copia al correo de la parte demandante.

Cumplido lo anterior, con apoyo de lo normado en el artículo 317 del C.G. del P., numeral 1°, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, acredite la vinculación del extremo pasivo, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o 291 y 292 del C.G del P, so pena de la sanción que contempla el inciso segundo de la referida norma, esto es, terminar el asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Ingresadas las diligencias al despacho con las siguientes actuaciones **i)** allegan escritura pública requerida en auto anterior, **ii)** contestación de Catastro.

Así las cosas, el despacho agrega a los autos y tiene en cuenta la contestación allegada por Catastro.

Ahora bien, como quiera que en la escritura pública 2185 del 15 de octubre de 2010, se evidencia una dirección, se requiere al actor para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice la notificación de la demandada en la carrera 10 No 13-61 de esta ciudad, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Téngase en cuenta que, el actor remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G. del P. y dentro del término de 5 días el demandado se notificó en la secretaría del despacho conforme acta del 10 de abril de 2023.

Sin embargo, como quiera que el término con el que contaba para contestar se encuentra interrumpido pues el expediente se encontraba al despacho, por secretaría, contabilice los términos con los que cuenta la pasiva para contestar la demanda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

En primer lugar, téngase en cuenta que, la curadora ad litem de las personas indeterminadas dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere por el término de diez (10) días al profesional Elkin Andrés Rojas Núñez para que acredite el interés de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. para intervenir en este asunto, y en especial, la calidad de administradora que pregona sobre el bien inmueble objeto de usucapión:

ANOTACION: Nro 20 Fecha: 22-11-2021 Radicación: 2021-79742
Doc: OFICIO 028202 del 2021-11-02 00:00:00 MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 18
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DESTINACION PROVINCIAL (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ROJAS PINZON JOSE GUILLERMO CC 79780739

ANOTACION: Nro 21 Fecha: 31-01-2022 Radicación: 2022-5913
Doc: OFICIO 10-2022 del 2022-01-31 00:00:00 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA de BOGOTÁ D. C. VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 17
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO, SECUESTRO Y CONSECUENTE SUSPENSION DEL PODER ISPOSITIVO. RAD 13.060 FISCALIA 43 E.D (CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ANOTACION: Nro 22 Fecha: 30-03-2022 Radicación: 2022-22816
Doc: OFICIO 007104 del 2022-03-25 00:00:00 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES de BOGOTÁ D. C. VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 19
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE NIT. 9002654083

Y a su vez, se ordena oficiar al **Centro De Servicios Administrativos Juzgados Del Circuito Especializados De Extinción De Dominio De Bogota**, para que, en el término de diez (10) informe las resultas del proceso de extinción de dominio en que se vio inmerso el inmueble objeto de usucapión, certifique el estado del mismo y remita la sentencia, si la hay. Por secretaría ofíciense.

Una vez se determine sobre si es del caso integrar la litis con la SAE, se resolverá sobre el traslado de las contestaciones y la calificación de la demanda de reconvencción adosada por la demandada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Conforme la petición que antecede, se le requiere a la abogada de la parte actora para que informe sobre que inmueble aduce que se decretó medida cautelar, como quiera que el único embargo aquí ordenado es por concepto de los dineros que el ejecutado tenga, haya tenido o llegare a tener en las cuentas corrientes y/o cuentas de ahorro sobre las cuales se pronunció transunión.

Es de anotar que los oficios de embargo con destino a las entidades financieras, ya fueron elaborados y diligenciados, obrando algunas respuestas en el expediente.

En ese orden de ideas, se le pone de presente que en este proceso no se peticionó y, por ende, no se decretó medida cautelar para el embargo y posterior secuestro de inmueble alguno.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, se allegó tramite de notificación surtido al correo electrónico, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá informar la forma como obtuvo la dirección de notificación grupo_proyectual@yahoo.es; y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Téngase en cuenta que al parecer ese correo electrónico corresponde a una persona jurídica y el aquí demandado es una persona natural.

Lo anterior deberá efectuarlo dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto el Código General del Proceso. De ello se concluye que los deudores se encuentran notificados en debida forma y conocen el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Víctor Leonel González Ayala** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Tener por notificado personalmente al extremo pasivo **Víctor Leonel González Ayala.**

2° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$ 3.566.794**. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se allegó la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P. y los demandados no se acercaron a la secretaría del despacho para recibir notificación, se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días para que remita el aviso so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

De otra parte, se requiere a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este auto, informe el trámite que se le imprimió al oficio No. 2459 del 27 de septiembre de 2022, el cual fue radicado el 13 de octubre de 2022, con números de radicación 4500177531 y 4500177531. En caso de no haberse tomado nota atenta del embargo y dado que dentro del expediente se acreditó haber pagado los gastos de registro, deberá proceder a registrar inmediatamente la medida cautelar de embargo allí comunicada, so pena de las sanciones de ley, dado que la demora en cumplir lo dispuesto por esta judicatura, se encuentra paralizando el referenciado trámite. Por secretaría comuníquese esta decisión por el medio más rápido y eficaz, adjuntando copia de esta providencia y copia de los folios 9 y 10 digitales.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la solicitud de reforma de la demanda presentada por el extremo demandante se ajusta a lo contenido en el artículo 93 del C.G. del P., considera el despacho pertinente, admitir la misma. En consecuencia, se resuelve:

ACEPTAR la reforma de la demanda verbal formulada por David Andrés Osorio Amaya en contra de Beatriz González de Restrepo y Juan Fernando Restrepo.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

La presente providencia se notificará a los demandados por estado y se corre traslado por el término de 10 días, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Por secretaria remítase link del expediente a la pasiva.

Por otra parte, se reconoce personería jurídica al abogado Jaime Alejandro Galvis Gamboa, para que represente a los demandados en los términos y fines del poder conferido.

Finalmente, no habrá lugar a pronunciarse de la solicitud de nulidad por indebida notificación incoada por la pasiva por sustracción de materia.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificados personalmente al ejecutado Roberto Francisco Goyes Guzmán, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificados personalmente al ejecutado Santiago del Pozo Colina, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.379.000. Líquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el pasado 21 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que, el inmueble objeto de secuestro es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-415564**, y no como allí se dijo.

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la demandada Equidad Seguros de Vida, dentro del término de traslado allegó el escrito de contestación de la demanda y de la misma se remitió copia al correo electrónico de la parte actora, se tendrá por surtido el traslado en los términos de que trata el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, debiéndose contabilizar desde el 9 de marzo, sin embargo como las diligencias se ingresaron el día siguiente suspendiéndose los términos de traslado a la parte actora, se dispone que por secretaría se reanuden los mismos desde el día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, tal y como lo dispone el 118 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el trámite de notificación surtido a al Litis Consorte COOPRODECOL LTDA, se surtió en legal forma se tendrá por notificada a la sociedad como lo preceptúa el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y como quiera que dentro del término se allegó contestación, de aquella se ordena correr traslado por secretaría en los términos de que trata el artículo 110 del C.G.P.

Finalmente, de la objeción al juramento estimatorio efectuado por la Equidad Seguros de Vida, se concede el término de 5 días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que el demandante le otorgó poder a la empresa RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. se requiere a dicha entidad para que en el término de treinta (30) días acredite (i) el trámite de la inscripción de la demanda y (ii) la fijación de la valla. Lo anterior so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Por secretaría tramite lo oficios dirigidos a las entidades y notifique esta providencia a la empresa indicada por el medio más expedito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, se aportó el trámite de notificación y el mismo se ajusta las disposiciones legales de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso al ejecutado Rodolfo Zarate Riveros, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Tener por notificada por aviso al ejecutado Rodolfo Zarate Riveros, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a \$1.768.000. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificados personalmente al ejecutado Santiago del Pozo Colina, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificados personalmente al ejecutado Santiago del Pozo Colina, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.022.000. Líquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Agréguese a los autos el memorial allegado por el deudor que alude a un ofrecimiento de pago que debe ser analizado por el acreedor. Así mismo, se le pone de presente que, siendo el proceso de menor cuantía, debe acudir a través de apoderado.

Se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda a notificarlo al correo jfesr@hotmail.com, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo solicitó el extremo actor, en caso de existir títulos judiciales a ordenes de este proceso, por secretaría realice la entrega de los mismos al demandado, siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que liquidador designado ya fue posesionado, se le requiere para que, en el término de treinta (30) días proceda a cumplir con el encargo asignado, esto es, las ordenes proferidas en providencia del 23 de agosto de 2022.

Por secretaría notifíquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Agréguense a los autos la respuesta de la Unidad de Restitución de Tierras, del DADEP, de la Superintendencia de Notariado y Registro, de Castro Distrital.

Dado que se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo y la valla cumple con los requisitos exigidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P., se ordena que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia¹; asimismo, deberá proceder con la inscripción de edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

¹ Inciso final del literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la demandada en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

- 1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.
- 4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1.885.059**. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, tramite de notificación, sin embargo, aquella no se tendrá en cuenta, como quiera que allí se indicó erradamente la dirección de correo electrónico del despacho, siendo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tal situación reviste de gran importancia pues es a dicha dirección donde el extremo pasivo deberá remitir la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se le concede a la parte actora, el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que surta nuevamente el trámite de notificación, en debida forma, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo solicitó el extremo actor, se acepta el desistimiento de la solicitud de medida cautelar de embargo de títulos judiciales, conforme lo establece el artículo 316 del C.G. del P. y sin condena en costas por no haberse materializado.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 4 de noviembre de 2022.

II. Antecedentes

En auto del 4 de noviembre de 2022, esta judicatura decretó la medida cautelar decretada por el extremo actor, correspondiente al embargo del salario del demandado.

Al respecto la apoderada del demandado el 11 de noviembre de 2022, propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, del cual se surtió el traslado a la demandante conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

III. Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, (i) si bien en los procesos ejecutivos no se requiere acreditar el buen derecho, lo cierto es que el título ejecutivo está prescrito, razón por la cual, se perjudica de manera grave a su poderdante pues depende de su salario para el sustento propio y de su familia; (ii) que este mismo proceso fue radicado en el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá con No. 2019-624 el cual fue terminado por desistimiento tácito y donde también se había solicitado el embargo del salario donde por 2 años le fue descontado dinero con ocasión a dicha medida.

IV. Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

V. Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como

instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Descendiendo al caso objeto de estudio, la judicatura advierte que no se repondrá la providencia atacada como quiera que el demandante está legitimado en este tipo de asuntos para solicitar las medidas cautelares que considere pertinentes para garantizar el pago de la deuda reclamada conforme lo prescribe el artículo 599 del C.G. del P. Incluso, la norma referida, permite que desde la presentación de la demanda el ejecutante solicite las cautelas.

Ahora, si el título ejecutivo realmente está prescrito ello debe ser decretado mediante providencia judicial lo que en este asunto no ha tenido lugar, donde, en caso de prosperar la excepción, se ordenará el levantamiento de las medidas con la consecuente condena en costas.

Aunado, es del caso señalar que, la demandada se debe sujetar a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G. del P. que describe los supuestos jurídicos que la amparan para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, que, además, se debe sujetar al trámite incidental.

En consecuencia, se mantendrá la providencia atacada.

Finalmente, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° No Reponer la providencia del 8 de noviembre de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación, por secretaría proceda de conformidad, remitiendo copia del expediente a la Oficina de Reparto-Judicial-, para que el asunto sea sometido al conocimiento del Juez Civil del Circuito que por reparto corresponda.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto adiado 12 de diciembre 2022, y notificado en estado del 13 de ese mismo mes y año, por medio del cual se reconoció personería jurídica a la profesional María Cristina Figueredo Mateus

II. Fundamentos del recurso

Mediante memorial radicado el 16 de diciembre de 2022, el extremo actor, adujo que, no era del caso reconocer personería jurídica a la profesional, dado que, el poder adosado para ejercer como representante del demandado dentro del proceso no cumple con los requisitos de los artículos 74 del C.G. del P. y 5 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, si bien la apoderada del demando recorrió el traslado, ello no se hizo dentro del término de que trata el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no se tendrá en cuenta su escrito.

III. Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello por lo que la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

Aunado, los artículos 318 y el numeral 4 del artículo 321 del C.G. del P. disponen que, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es objeto de recurso de reposición y apelación.

IV. Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para

que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o reprobe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que alega la parte actora más allá del asunto relativo al derecho de postulación es lo alusivo a la indebida representación de la demandada, situación que debe ser alegada como nulidad conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 133 del C.G. del P.

En gracia de discusión, la persona legitimada para proponerla es la persona afectada en este caso la pasiva:

“La protección se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega.

Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (CSJ, 1 mar 2012, rad No. 2004-00191-01)”

Aunado, es importante advertir que obra poder dentro del expediente, el cual, le confiere a la profesional el mandato para representar al demandado dentro del presente asunto, quien, además, cuenta con tarjeta profesional para ejercer dicha labor.

Luego, la apoderada deberá actuar conforme a las oportunidades y a través de los mecanismos dispuestos en la ley para promover sus alegaciones, y lo relativo, a la representación de las partes, está supeditado al trámite del incidente de nulidad conforme ya se dijo.

A manera de conclusión, la censura que advierte la apoderada del extremo actor tiene un trámite diferente al del recurso de reposición propuesto conforme lo consagran los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Finalmente, se niega el recurso de alzada como quiera que, el auto que resuelve sobre el reconocimiento de personería jurídica no está enlistado en el artículo 321 y s.s. del C.G. del P. ni existe norma especial que así lo regule.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° No Reponer la providencia del 12 de diciembre de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Por secretaría contabilice los términos con los que cuenta la demandante para descorrer el traslado de las excepciones.

3° Negar el recurso de apelación conforme lo dicho en la parte motiva.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el término concedido en auto anterior feneció en silencio, se requiere nuevamente al liquidador para que cumpla las cargas impuestas en el auto de apertura, so pena de ser relevado e imponer las sanciones correspondientes y al deudor para que en el término de 10 días realice el pago de los honorarios provisionales. **Notifíquese al deudor por el medio más expedito.**

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Dado que, se acreditó la medida de embargo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria y el demandado se tuvo por notificado en providencia del 6 de marzo de 2023, donde se advirtió que guardó silencio dentro del término para contestar, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

2° Decretar la venta en pública subasta previo secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca.

3° Decretar el avalúo del inmueble hipotecado, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444 del código general del proceso, previo su secuestro.

4° Con el producto del remate **páguese** al demandante **Bancolombia S.A.**, la suma de dinero a que alude el auto que libró mandamiento de pago.

6° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. **(Art. 446 del Código General del Proceso).**

7° Por secretaría **librese despacho comisorio** con los insertos del caso a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, conforme ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro respecto del bien inmueble **50C-1992150** de propiedad de la ejecutada.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de designar secuestro. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de **\$250.000** por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva. Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso.

8° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3.062.202**. Liquidense.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Vista el acta de notificación realizada por la secretaria del despacho se tiene por notificado al heredero Fredy Andrés Acosta Delgado, quien dentro del término de que trata el artículo 492 del C.G del P., allegó escrito solicitando continuar con el juicio de sucesión, pero no indicó si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, por lo que se le requiere por el término de 20 días para que indique lo que la norma dispone.

Por secretaría notifíquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Visto el trámite de notificación aportado el despacho no lo tendrá en cuenta como quiera que el mismo no fue surtido a la dirección electrónica de la demandada, pues adecue la actora que corresponde al de su apoderado de confianza, pero no obra prueba de poder y se desconoce si este fuere general o especial, caso último en el que no procedería la notificación de este asunto.

Ahora bien, tampoco se encuentra acreditada la inscripción de la demanda, por lo que se requiere a la demandante para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado proceda de conformidad, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Póngase en conocimiento del extremo actor las respuestas de los Bancos Occidente, Bogotá, Scotiabank, Caja Social, Bancolombia, Davivienda, Falabella, Itaú Corpbanca y Av Villas.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

El trámite de notificaciones no será tenido en cuenta como quiera que, no cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no se aportó el certificado de entrega o acuse de recibido (Sentencia C 420 de 2020) tampoco se remitió la demanda, los anexos ni el auto que libró mandamiento de pago.

En ese sentido, se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que notifique en debida forma, esto es, siguiendo los lineamientos de la norma citada o del Código General del Proceso so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Vista el acta de notificación realizada por la secretaría del despacho, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Ismael Rivera Rodríguez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase personalmente al ejecutado Ismael Rivera Rodríguez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.767.000. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Vista la solicitud allegada por la deudora el despacho le advierte que el pago de los honorarios provisionales deberá efectuarla a la cuenta judicial de este despacho y para el presente proceso, mediante depósito judicial.

Ahora previo a resolver la solicitud de entrega de rodante al acreedor prendario, se le requiere para que, en el término de 5 días, informe si el banco de Occidente en su calidad de acreedor prendario ha realizado la ejecución especial o judicial de la garantía.

Finalmente, se ordena a la secretaria del Juzgado realice la notificación del liquidador designado en el auto adiado 9 de noviembre de 2022.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Póngase en conocimiento del extremo actor la respuesta del Banco Popular, de Bogotá, Bancolombia, Itaú y la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días tramite el oficio de aprehensión del vehículo de palcas **BOH369**, so pena de tener por desistida la medida. Lo anterior, dado que la medida cautelar requiere del pago de derechos de registro.

Finalmente, por secretaría oficiase a la autoridad respectiva para que, dentro del término de diez (10) días, acredite la inscripción del embargo del vehículo **SMP049**.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, se aportó el trámite de notificación y el mismo se ajusta las disposiciones legales de que trata la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Edgar Alexander Mora Chávez.

Por secretaria contrólense el término de contestación

Vencido el término de notificación, ingrésese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que, este juicio ejecutivo se adelanta contra los Herederos Indeterminados de Rosa María Romero León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento. Por secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Ingresadas las diligencias al despacho con las siguientes actuaciones **i)** la inclusión en el registro de personas emplazadas de los herederos indeterminados de la señora María Verónica Coronado de Arroyo (q.e.p.d.) y Personas indeterminadas, **ii)** contestación de la Unidad de Restitución de Tierras, Unidad para las Víctimas, la Agencia Nacional de Tierras, Planeación, Defensoría del Espacio Público y Superintendencia de Notariado y Registro y Catastro Distrital **iii)** nota devolutiva de instrumentos Públicos **iv)** fotografías de la valla .

Así las cosas, el despacho agrega a los autos y tiene en cuenta todas las contestaciones allegadas por las entidades territoriales y las fotografías de la valla.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite y teniendo en cuenta la nota devolutiva de instrumentos públicos en la que no acataron la medida cautelar por no ser la demandada la titular de derecho real de dominio, se requiere al actor para que en el término de 30 días aporte el certificado de tradición actualizado del predio objeto a usucapir, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que se presentó escrito proveniente del demandado en el que se manifestó conocer del auto mandamiento de pago, el despacho conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., tiene por notificado a Jairo Humberto Tangarife Valencia, desde la fecha de presentación del escrito.

Ahora bien, como quiera que, los extremos procesales peticionaron de común acuerdo, por tiempo determinado la suspensión del proceso, y ajustada la petición al numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., el despacho decreta la suspensión del presente asunto por 4 meses, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, vencidos los cuales, ingresaran las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Téngase por notificado al demandado **Eduardo Enrique Cuevas Forero**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no deprecó reparo alguno, tal y como se expone a continuación:

Conforme la documental que obra dentro del expediente (fols. 20 y 23 digital)-**aportada el 14 de marzo de 2023 al correo electrónico de esta sede judicial**-, se tiene que el demandado Eduardo Enrique Cuevas Forero, fue notificado a la dirección electrónica cuevaseduardo319@gmail.com, donde se obtuvo CONSTANCIA DE LECTURA : SI (POSITIVO) Fecha/Hora: 2023-03-08 12:05:19.

Al respecto, regla el inciso tercero del citado artículo 8: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Por lo que si la notificación al demandado se envió y recibió por su destinatario el **8 de marzo de 2023**; los dos (2) días hábiles siguientes al envío se cumplieron, el **10 de marzo de 2023**; por lo que el término con el que contaba el demandado para excepcionar, empezó a correr el **13 de marzo de 2023** para cumplirse los 10 días, el pasado **27 de marzo de 2023**.

El proceso ingresó al despacho el 11 de abril de 2023, por lo que ese acto, no interrumpió y/o suspendió el término con el que contaba el demandado para excepcionar.

El poder aportado al expediente a folio 22 digital, mediante el cual se adosa un mandato conferido por el demandado Eduardo Enrique Cuevas Forero cuevaseduardo319@gmail.com al abogado Hernando Peña Salguero hdoabogado@hotmail.com, fue arribado al correo electrónico de esta sede judicial el 20 de abril de 2023.

De ese modo, se tendrá que el demandado no contestó la demanda, ni deprecó medio exceptivo alguno que amerite pronunciamiento del Juzgado, por lo que ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al despacho.

De otra parte, se reconoce personería jurídica al abogado Hernando Peña Salguero, en los términos y con las facultades del poder conferido, quien en todo caso asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Así mismo, agréguese a los autos el acta de la diligencia de secuestro allegada por el extremo actor. No obstante, por secretaría requiérase por el medio más expedito a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que acredite el trámite del despacho comisorio que tramita dicha entidad dentro de este asunto, y remita las copias de ello junto con el respectivo video. Se le concede el término de diez (10) días para que proceda de conformidad.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Agréguense a los autos las documentales aportadas por el Parquero J&L sobre la inmovilización del vehículo de placas RKU292. En ese sentido, dado que el rodante se encuentra inmovilizado en la bodega del parqueadero referido, el mismo se pone a disposición del acreedor para que proceda a retirarlo y trasladarlo a sus dependencias.

Por secretaría oficiase al Parquero en mención a efecto que proceda a realizar la entrega de este a la entidad Banco de Occidente S.A.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Radicado: 110014003033-2022-01274-00
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandada: Cabarcas Ceveriche Altemio Jose

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de emplazamiento, el despacho previo acceder requiere a la parte actora para que gestione el trámite de notificación en la dirección indicada como lugar de oficina en la solicitud de vinculación la cual corresponde a la calle 5 A No 39-194 corregimiento de la Loma del departamento del Cesar ciudad el Paso. Lo previo dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Póngase en conocimiento del extremo actor, las respuestas de los bancos obrantes dentro del expediente, por lo que bien podrá solicitar el link del expediente mediante petición elevada al correo electrónico de esta sede judicial.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Se autoriza a la demandante a notificar a la pasiva al correo lizfebravo@hotmail.com conforme a las evidencias aportadas. En ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que el trámite de notificación aportado se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificados personalmente al ejecutado Gaitán Rubio Jorge Alberto dentro del término de traslado guardaron silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificados personalmente al ejecutado Gaitán Rubio Jorge Alberto, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.681.000. Líquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

No es del caso corregir la demanda como quiera que la suma de \$58.967.225 de capital por la cual se libró mandamiento de pago, es la misma pretendida en la demanda y se sujeta a lo contenido en el tenor literal del título.

Ahora bien, se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días para que notifique al demandado so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, se encuentra acreditado en debida forma la citación de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., y dentro del término legal la demandada no compareció a su notificación personal, el despacho requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el auto de fecha 1 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que, el auto que allí se corrige es de fecha **1 de febrero de 2023**, y no como allí se dijo.

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Se niega la solicitud de suspensión como quiera que no viene firmada por ambas partes conforme lo dispone el artículo 161 del C.G. del P.

Se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días para que notifique al demandado, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)_**

En atención a la solicitud de suspensión elevada por las partes, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el juez decretará la misma: “2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, este juzgador da cuenta que el memorial allegado se ajusta a los lineamientos señalados en la precitada norma, habida consideración que del mismo se desprende el común acuerdo de los sujetos procesales para suspender el trámite del proceso, el termino de este y la firma realizada por todas las partes.

Por lo expuesto se, **resuelve,**

1° Decretar la suspensión del proceso **hasta el 24 de mayo de 2023**, conforme fue petitionado por los extremos procesales.

2° Permanezcan las diligencias en secretaria por el término señalado en el numeral anterior.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Póngase en conocimiento del extremo actor lo informado por el Juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá, por lo que bien podrá solicitar el link del expediente mediante petición elevada al correo electrónico de esta sede judicial.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que no existen medidas cautelares que practicar, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días notifique al demandado so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Vista la solicitud de corrección del auto que decreto medidas cautelares, el despacho de entrada niega la misma como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora mediante auto del 6 de febrero de 2023. Téngase en cuenta que al interior del presente asunto no se decretaron medidas cautelares, pues solo se ofició a centrales de riesgo.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Póngase en conocimiento del extremo actor las respuestas del Banco Davivienda, Itaú y Popular, por lo que bien podrá solicitar el link del expediente mediante petición elevada al correo electrónico de esta sede judicial.

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el auto que libró medidas cautelares el 24 de enero de 2023, en el sentido de indicar que, el establecimiento de comercio objeto de embargo pertenece a **GRUPO JD ÓPTICAS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT NO. 900.542.496-1 Y BILMA ROCÍO PEÑA ESCAMILLA IDENTIFICADA CON C.C. 52.432.681**, y no como allí se dijo.

Por secretaría libre el oficio correspondiente.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Téngase en cuenta que, GRUPO JD ÓPTICAS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT NO. 900.542.496-1 Y BILMA ROCÍO PEÑA ESCAMILLA IDENTIFICADA CON C.C. 52.432.681 se encuentra notificado conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta los anexos adosados por el extremo actor que evidencian el cumplimiento total de los requisitos que exige la norma.

Sin embargo, como quiera que el término con el que contaba para contestar se encuentra interrumpido pues el expediente fue ingresado al despacho, por secretaría, contabilice los términos con los que cuenta aquella para contestar la demanda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que las demandadas otorgaron poder al abogado Alberto Restrepo Ramírez, el despacho reconoce personería jurídica en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificadas por conducta concluyente a las demandadas Liliana Inés Restrepo Ramírez, Ana Isabel Velásquez Restrepo y Andrea Velásquez Restrepo, desde la notificación por estado del presente proveído. Téngase en cuenta que al interior del presente asunto no obra trámite de notificación que haya sido surtido por la parte actora.

Ahora bien, como quiera que las demandadas contestaron la demanda y propusieron tanto excepciones de mérito como previas, de las mismas se ordenar que por conducto de la secretaría del despacho se surta el traslado en los términos de que trata el artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, se allegó trámite de notificación surtido al correo electrónico, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá informar la forma como obtuvo la dirección de notificación wilson.mendoza@gmail.com; y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Lo anterior deberá efectuarlo dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la parte actora acreditó el trámite dado al oficio que comunica la medida cautelar decretada por este despacho, se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que en el término de 10 días se sirvan informar el trámite dado al oficio No 026 del 16 de enero de 2023. Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el auto que libró mandamiento de pago el pasado 21 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que, se le reconoce personería jurídica a la profesional **Dalis María Cañarete Camacho**, y no como allí se dijo.

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Obre en autos la respuesta de registro que antecede, donde consta que se tomó nota atenta al embargo comunicado por este Despacho.

De otra parte, previo a tener por notificado al demandado, informe y acredite como la parte demandante tiene conocimiento que la dirección electrónica del demandado es walter0280@gmail.com y, por ende, allí se realizó el trámite de notificación.

La anterior carga se debe cumplir en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito (No. 1 art. 317 C.G.P.).

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Vista el acta de notificación realizada por la secretaria del despacho, se tiene por notificada personalmente a la ejecutada Patricia Cruz Casas quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase personalmente a la ejecutada Patricia Cruz Casas, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.120.000. Líquidense.

6° Reconocer personería jurídica a la abogada Lady Marcela Ardila Galindo, en calidad de apoderada de la parte actora

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que el trámite de notificación aportado se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificados personalmente a los demandados quienes dentro del término de traslado contestaron y propusieron medios exceptivos.

Reconózcase personería jurídica al abogado Daniel Posse Velásquez para que represente a DRUMMOND LTD SUCURSAL COLOMBIA (“DRUMMOND”) y al abogado Sigifredo Wilches Bornacelli para que represente a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, se ordena a la secretaría despacho contabilizar los términos de traslado conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213.

Ahora bien, como quiera que se objetó el juramento estimatorio, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el auto que libró las medidas cautelares el pasado 7 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que, el inmueble referido en el numeral segundo está identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-18731, y no como allí se dijo. En lo demás permanezca incólume. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al despacho, con respuesta de la Secretaría de Movilidad con inscripción de la medida de embargo, ahora del certificado de libertad y tradición expedido aportado, se desprende que el Banco de Occidente., es acreedor prendario, por lo que el despacho con sujeción a lo dispuesto en el art. 462 del C.G.P., ordena la citación del aludido acreedor prendario, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de su notificación personal haga valer su crédito, bien sea en este proceso en que se le cita o en proceso separado con garantía real. Esta citación se hará de acuerdo con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que será carga de la parte actora surtir el trámite de notificación, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de terminar el asunto por tácita, dada que su vinculación es necesaria dentro del trámite (numeral 1, art. 317 CGP).

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante **Auto AC271-2022** de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001-02-03-000-2022-00278-00, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(...) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

En ese orden de ideas, si bien la jurisprudencia no ha sido pacífica en determinar cuál es la norma aplicable para asignar la competencia en este tipo de asuntos, lo cierto es que, esta judicatura adopta aquella referida a que en los procesos de aprehensión y entrega se ejercita el derecho real de prenda, y, por ende, les corresponde a los jueces del lugar donde se encuentre ubicado el vehículo dentro del territorio nacional, que no será otro, que el del domicilio del deudor garantizado.

Si bien es cierto, en el clausulado del contrato de prenda se pactó el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, lo cierto es que, el despacho no echa de menos por ser este de servicio particular se infiere que es empleado por el deudor quien se encuentra domiciliado en **Caucasia - Antioquia**, siendo este el sitio de su locomoción, sitio último que determina la competencia en este tipo de asuntos, como ya se reflexionó.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Caucaasia - Antioquia (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria